

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

QUE el incremento acelerado del costo de la vida ha deteriorado el poder adquisitivo de los sueldos y salarios que perciben los trabajadores ecuatorianos; y,

QUE es obligación del Estado adoptar las medidas adecuadas para compensar los efectos de la inflación, buscando, al mismo tiempo, el necesario dinamismo del aparato productivo a través del mejoramiento de los ingresos de la población.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE FIJACION DE SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES Y ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS

Art. 1.- SUELDOS Y SALARIOS MINIMOS VITALES PARA TRABAJADORES DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.- A partir del lro. de septiembre de 1988, fíjense los sueldos y salarios mínimos vitales para los trabajadores del sector privado y a partir del lro. de noviembre de 1988 para los trabajadores y servidores del sector público, en las siguientes escalas mensuales:

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO O SALARIO</u>
Trabajadores en general y servidores públicos	S/. 22.000,00
Trabajadores de la pequeña industria	S/. 18.700,00
Trabajadores agrícolas	S/. 17.100,00
Operarios de artesanía	S/. 16.600,00
Trabajadores del servicio doméstico	S/. 11.000,00

Art. 2.- SUELDO BASICO DEL MAGISTERIO.- A partir del lro. de noviembre de 1988 fíjase en S/. 22.000,00 el sueldo básico del Magisterio Nacional.

Art. 3.- ELEVACION DE SUELDOS Y SALARIOS.- A partir del lro. de septiembre de 1988, elévense los sueldos y salarios

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

vigentes al 31 de agosto de 1988, de los trabajadores del sector privado, de acuerdo con la siguiente escala:

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO O SALARIO</u>	<u>INCREMENTO</u>
Trabajadores en general	Desde S/.19.000,00 hasta S/.41.400,00	S/. 3.000
	Más de S/.41.400,00 hasta S/.44.000,00	La diferencia hasta completar S/. 44.000,00
Trabajadores de la pequeña industria	Desde S/.15.700,00 hasta S/.34.400,00	S/. 3.000,00
	Más de S/.34.400,00 hasta S/.37.400,00	La diferencia hasta completar S/. 37.400,00
Trabajadores agrícolas	Desde S/.14.100,00 hasta S/.31.200,00	S/. 3.000,00
	Más de S/.31.200,00 hasta S/.34.200,00	La diferencia hasta completar S/. 34.200,00
Operarios de artesanía	Desde S/.13.600,00 hasta S/.30.200,00	S/. 3.000,00
	Más de S/.30.200,00 hasta S/.33.200,00	La diferencia hasta completar S/. 33.200,00
Trabajadores del servicio doméstico	Desde S/. 8.600,00 Hasta S/.19.600,00	S/. 2.400,00
	Más de S/.19.600,00 hasta S/.22.000,00	La diferencia hasta completar S/. 22.000,00

A partir del 1ro. de noviembre de 1988, elévanse los sueldos y salarios de los trabajadores y servidores del sector público en la cantidad de S/. 3.000,00 mensuales. Este aumento se aplicará para quienes perciban hasta cinco salarios mínimos vitales vigentes como ingreso mensual líquido.

Art. 4.- TRABAJADORES A DESTAJO.- Los incrementos salariales a que se refieren los artículos anteriores, benefician también a los trabajadores a destajo. En consecuencia, las tarifas o remuneraciones pactadas por piezas, trozos, medidas de superficie y, en general, por unidades de obra, se aumentarán en los mismos porcentajes, según las distintas categorías de los trabajadores y, en ningún caso, las remuneraciones serán inferiores al respectivo sueldo o salario mínimo vital.

Para la aplicación del presente artículo, se computarán

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

las remuneraciones percibidas en el período mensual de labor y se pagará el porcentaje de incremento o la diferencia con el sueldo o salario mínimo vital, en la primera semana del mes siguiente.

Art. 5.- **JORNADAS PARCIALES.**- Cuando la modalidad de trabajo considere jornadas parciales, diarias, semanales o quincenales, se pagará la proporción correspondiente a los sueldos, salarios e incrementos señalados en esta Ley.

Art. 6.- **PENSIONES DE RETIRO, INVALIDEZ Y MONTEPIO.**- Los incrementos señalados en esta Ley regirán a partir del lero. de noviembre de 1988 para los pensionistas de retiro, invalidez y montepío del Estado, de la Caja Militar y de la Caja Policial y serán reajustados automáticamente, con sus propios recursos de conformidad con sus regulaciones internas, así como también para los jubilados y pensionistas de montepío del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y serán imputables a los que debe hacer el IESS anualmente, de conformidad con el Art.6 del Decreto Ley No.29, publicado en el Registro Oficial No.532 de 29 de septiembre de 1986.

De igual manera, gozarán de este beneficio los ex-combatientes, oficiales y tropa, que actuaron en el conflicto bélico de 1941, que tengan parte de guerra, sin considerar el tiempo de servicio, cuyas pensiones no podrán ser inferiores al salario mínimo vital general establecido en la presente Ley, para lo cual y con cargo a los recursos que genera esta ley, se incrementarán las partidas correspondientes al Ministerio de Defensa Nacional.

Sólo los oficiales y tropa que se hayan hecho acreedores a la condecoración **CRUZ DE GUERRA** o **ABDON CALDERON**, gozarán de pensiones equivalentes a los sueldos que, en su jerarquía, perciban los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, sin considerar tiempo de servicio.

Los incrementos salariales contemplados en la presente Ley rigen también para quienes reciben mejora civil de retiro, montepío militar o policial.

Art. 7.- **IMPUTABILIDAD.**- Los aumentos de sueldos y salarios que se hubieren hecho efectivos desde el 5 de julio de 1988 y los que se efectuaren durante la vigencia de la presente Ley, originados en convenios colectivos, actas transaccionales, o dispuestos mediante sentencias ejecutoriadas dictadas por Tribunales de Conciliación y Arbitraje, o cualesquiera otra modalidad contractual serán imputables a la elevación salarial establecida en esta Ley, siempre y cuando no se hubieran imputado de acuerdo con el Decreto Ley No.31, publicado en el Registro Oficial No.970 de 4 de julio de 1988. No serán imputables dichos incrementos cuando las partes, voluntaria y expresamente, así lo hubieren acordado.

Salvo los casos de no imputabilidad el trabajador recibirá siempre el valor que sea mayor, debiendo pagarse la diferencia.

Los sueldos y salarios mínimos que fueren establecidos por Acuerdos Ministeriales y que son originados por resolución de las Comisiones Sectoriales de Salarios Mínimos o del Consejo Nacional de Salarios que deban aplicarse a partir del lero. de enero de 1989, serán imputables a los fijados en la presente Ley.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

Art. 8.- ESTABILIDAD.- Se garantiza la estabilidad laboral en los términos siguientes:

- a) Los trabajadores amparados por el Código de Trabajo, que mantengan relación de dependencia por más de tres años consecutivos con el mismo empleador, gozarán de dos años de estabilidad, contados desde el 1 de septiembre de 1988, salvo el caso de los contratados a tiempo fijo y de las excepciones previstas en el artículo 14 del Código de Trabajo.
- b) Los trabajadores amparados por el Código de Trabajo, que mantengan relación de dependencia por menos de tres años, gozarán de un año de estabilidad, contado desde el 1 de septiembre de 1988, salvo el caso de los contratados a tiempo fijo y de las excepciones previstas en el artículo 14 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, los contratos individuales de trabajo no podrán terminar por voluntad unilateral del empleador, sino previo Visto Bueno y exclusivamente por las causales contenidas en el artículo 171 del mencionado Código.

El empleador que, violando esta disposición, diere por terminada unilateralmente la relación laboral, pagará al trabajador una indemnización equivalente a la remuneración de dos años, en el caso de la letra a), y de un año, en el caso de la letra b), sin perjuicio de las demás indemnizaciones que le corresponden con arreglo a los preceptos del Código de Trabajo o a las estipulaciones del contrato colectivo, o acta transaccional o sentencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, si las hubiere.

ARCHIVO

Art. 9.- Establécese el impuesto del quince por ciento (15%) anual sobre los descuentos o redescuentos de la "Comisión de Riesgo Cambiario", cuyo refinanciamiento a través de créditos de estabilización, se instrumente de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación de Regulaciones de Junta Monetaria.

Art. 10.- El pago de este impuesto se efectuará en alícuotas semestrales, conjuntamente con la cancelación del principal, de conformidad con la tabla de amortización que se elabore para el efecto.

Art. 11.- Las instituciones financieras intermediarias actuarán como Agentes de Retención del gravamen que se establece en esta Ley y serán responsables de su recaudación, debiendo depositar los fondos recaudados, el primer día hábil posterior a la recaudación, en el Banco Central del Ecuador, en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 12.- La falta de depósito inmediato del tributo en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional por parte de los agentes de retención dentro del plazo estipulado en la presente Ley, será sancionada con una multa del cinco por ciento por cada mes o fracción del mes, la que se liquidará

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

sobre el valor del impuesto causado, sin que pueda exceder del ciento por ciento del tributo.

Art. 13.- La Superintendencia de Bancos controlará que las instituciones financieras intermediarias, cumplan con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las fiscalizaciones que, de acuerdo a la Ley, disponga la Dirección General de Rentas.

Art. 14.- Refórmense las tarifas impositivas, constantes en el artículo 10 de la Ley 153 de 12 de enero de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 662 de 16 de los mismos mes y año, para las diferentes clases de cigarrillos, por las siguientes:

CLASES DE CIGARRILLOS

TARIFA SOBRE EL PRECIO

EX-FABRICA

Por ciento

A. ELABORADO CON TABACO RUBIO:

1) Hebra con o sin filtro de marca extranjera, producido bajo licencia.....	220%
2) Hebra con filtro marca nacional, empaque especial	200%
3) Hebra con filtro marca nacional, empaque convencional...	180%
4) Hebra sin filtro marca nacional, empaque convencional....	160%

B. ELABORADOS CON TABACO NEGRO:

1) Hebra con filtro	70%
2) Hebra sin filtro	30%
3) Hebra fronterizo	10%

Art. 15.- Los precios ex-fábrica y de venta al público serán fijados conforme a la Ley de Control de Precios y Calidad y su Reglamento y serán revisados conforme a lo que disponen los Acuerdos siguientes: Acuerdo Ministerial No. 63 publicado en el Registro Oficial No. 882 de 29 de febrero de 1988, Acuerdo Ministerial No. 85 publicado en el Registro Oficial No. 919 de 21 de abril de 1988 y Acuerdo Ministerial No. 235 de 27 de mayo de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 31 de agosto de 1988.

Art. 16.- Refórmase el artículo 2 de la Ley No. 63 de 21 de mayo de 1987, publicado en el Registro Oficial No. 695 de 28 de los mismos mes y año, donde dice: "20%", dirá "40%".

Art. 17.- La recaudación adicional proveniente de la reforma constante en el artículo 14 de la presente Ley ingresará en su totalidad a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

Nacional para el Presupuesto del Estado y lo correspondiente al artículo 16 ingresará al Fondo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas.

- Art. 18 La presente Ley se financiará, además de las rentas creadas, con los incrementos en el rendimiento de los ingresos corrientes y específicamente de los impuestos a la renta, transacciones mercantiles y derechos arancelarios a las importaciones que se generarán por la aplicación de las medidas económicas adoptadas por el Gobierno el 30 de agosto de 1988 y de las mejoras administrativas en los sistemas de recaudación de los tributos fiscales.
- Art. 19.- FONAPAR.- Del monto total de los recursos producidos por la aplicación de esta Ley se acreditarán a FONAPAR, los valores necesarios para que los Consejos Provinciales y los Municipios puedan cumplir con los incrementos de sueldos y salarios dispuestos por la presente Ley.
- Art. 20.- DEROGATORIA.- Derogase el Art. 6 del Decreto Ley No. 31 publicado en el Registro Oficial No. 970 de 4 de julio de 1988, sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo su amparo, la Disposición Transitoria del citado Decreto Ley y las demás disposiciones legales que se opusieren a la presente Ley Especial.

DISPOSICION TRANSITORIA.-

Para la determinación y cálculo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio de 1988, se considerará el salario mínimo vital de S/. 19.000,00, salvo lo dispuesto en la Ley 07, publicada en el Registro Oficial No. 277 de 23 de septiembre de 1985.

ARTICULO FINAL.- VIGENCIA.-

La presente Ley que tiene el carácter de especial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la aplicación de las disposiciones concernientes a sueldos y salarios previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.


Lic. Nicolás Lasa Chango
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
ENCARGADO


Carlos Alberto Soto
SECRETARIO GENERAL - ENCARGADO

PROMULGUESE EN EL REGISTRO OFICIAL COMO LEY No.001, DE CONFORMIDAD
CON LA LETRA b) DEL ART. 78 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A CINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

